



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA COMERCIALIZADORA SOBRE
LA PROCEDENCIA DE ACTUALIZAR
LA TENSIÓN DEL SUMINISTRO AL
REALIZAR UN CAMBIO DE
COMERCIALIZADOR SIN CAMBIOS
EN LAS CONDICIONES DEL
CONTRATO DE ACCESO VIGENTE**

18 de abril de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACTUALIZAR LA TENSIÓN DEL SUMINISTRO AL REALIZAR UN CAMBIO DE COMERCIALIZADOR SIN CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE ACCESO VIGENTE

0 OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por UNA COMERCIALIZADORA, con entrada en esta Comisión el 17 de octubre de 2012, en la que solicita aclaraciones sobre si las empresas distribuidoras tienen derecho a actualizar la tensión del suministro, cuando los consumidores se cambian de comercializador y no modifican ninguna otra de las condiciones técnicas que afectan al contrato de acceso vigente.

LA COMERCIALIZADORA expone que esta actualización supone en algunos casos, un cambio de tarifa del consumidor (producida por el cambio de tarifa de acceso debida al aumento de la potencia contratada al actualizar el nuevo valor de tensión), con el consiguiente aumento de gasto para el cliente afectado.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Los consumidores con contratos vigentes anteriores a la entrada en vigor de la Resolución del 14 de marzo de 2006, por la que se establece la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión, el cambio a la nueva tensión normalizada no puede dar lugar a ningún incremento de facturación del término de potencia de las tarifas de acceso, aplicando para ello el factor de corrección de 0,956522 a la potencia normalizada.

Por otra parte, el proceso de cambio de suministrador, cuando se produce sin ningún cambio contractual en las condiciones del suministro, no debería ser aprovechado para exigir al consumidor la actualización de las condiciones técnicas de su instalación que estuviera pendiente de realizar antes de la solicitud de cambio, ya que esta exigencia se constituiría en una barrera que induciría al cliente a no ejercer el derecho al cambio de suministrador.

2 NORMATIVA

La normativa que resulta aplicable a la presente consulta es fundamentalmente la siguiente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 14 de marzo de 2006, por la que se establece la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

3 RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

Sobre la adaptación de las tensiones y potencias normalizadas

El Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT) resulta de aplicación “a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones, a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia o ampliaciones”, según se establece en su artículo 2.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 4, *sobre Clasificación de las tensiones. Frecuencia de las redes*, del citado REBT establece que “*las tensiones nominales usualmente utilizadas en las distribuciones de corriente alterna serán: a) 230 V entre fases para las redes trifásicas de tres conductores y b) 230 V entre fase y neutro y 400 V entre fases, para las redes trifásicas de 4 conductores.*”.

Por otra parte, la propia Resolución del 14 de marzo de 2006, por la que se establece la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión indica que desde enero de 2010, los contratos de suministro en baja tensión hasta una intensidad de 63 A por fase, suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución cuyas potencias contratadas no coincidan con las normalizadas en el anexo deberán estar adaptados, en los términos establecidos en el apartado 4 al artículo 93 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.”

No obstante lo anterior, la Disposición adicional novena del Real Decreto 1634/2006 viene a corregir el efecto que podría suponer, para los consumidores existentes a la fecha de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, el cambio de tensión, a quienes podría pasar a cobrárseles un mayor importe en concepto de término de potencia o incluso solicitar la adecuación de garantías.

DA 9ª REAL DECRETO 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

“Todo cambio de potencia contratada que derive únicamente de un proceso de normalización de tensión de 220V a 230V, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, siempre que no suponga una modificación de la intensidad, no dará lugar a cargo alguno en concepto de cuota de acceso, actualización del depósito de garantía ni a la presentación de un nuevo boletín de instalador. En estos casos, los términos de potencia de las tarifas de acceso a las redes y de las tarifas de suministro deberán multiplicarse por el factor 0,956522.”

De lo anterior cabe deducir que los consumidores con contratos vigentes anteriores a la entrada en vigor de la Resolución del 14 de marzo de 2006, por la que se establece la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión, el cambio a la nueva tensión normalizada no puede dar lugar a ningún incremento de facturación del término de potencia de las tarifas de acceso, aplicando para ello el factor de corrección de 0,956522 a la potencia normalizada. No obstante, ante modificaciones de contratos ya existentes que afecten a la potencia contratada, no resultaría de aplicación este factor de corrección.

Por lo tanto, cabe concluir que en relación a la consulta de LA COMERCIALIZADORA que el proceso de actualización de la tensión del suministro no debería suponer ningún incremento en la potencia contratada.

Sobre la adaptación de las tensiones al solicitar un cambio de suministrador

En relación con la pregunta de si las empresas distribuidoras tienen derecho a actualizar la tensión del suministro, cuando los consumidores se cambian de comercializador, cabe citar la Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador realizada por OCSUM, aprobada por el Consejo de la CNE, en su sesión de 22 de diciembre de 2010, para su consideración en el contexto de futuras revisiones y mejoras de la normativa sobre el cambio de suministro, así como en los procesos operativos relacionados. En concreto, cabe señalar el principio 9 de dicha Propuesta, por el que se establece que *“El ejercicio del derecho de cambio de suministrador no debe supeditarse a actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación que estuvieran pendientes antes del cambio”*:

En este sentido, tal y como se indica en la mencionada Propuesta, *“El proceso de cambio de suministrador, cuando se produce sin ningún cambio contractual en las condiciones del suministro, no debe ser aprovechado para exigir al consumidor la actualización de las condiciones técnicas de su instalación que estuviera pendiente de realizar antes de la*

solicitud de cambio, ya que esta exigencia se constituiría en una barrera que induciría al cliente a no ejercer el derecho al cambio de suministrador.

Este principio no implica que el distribuidor no pueda exigir la actualización de las condiciones técnicas de una instalación [...], sino que la exigencia de las actualizaciones que sean necesarias en las instalaciones de los consumidores se aplique de manera no discriminatoria a cualquier consumidor, con independencia de que el consumidor ejerza o no su derecho al cambio de suministrador.

En todo caso, el distribuidor sí puede exigir las actualizaciones necesarias en los cambios de suministrador que llevan asociados cualquier cambio en las condiciones contractuales del suministro, así como en las altas de nuevas instalaciones.”

De acuerdo con lo anterior, un distribuidor no debería vincular la aceptación de una solicitud de cambio de suministrador a la actualización de la tensión de suministro de un consumidor.

No obstante, cabe señalar que si bien, los principios generales acordados en OCSUM no pueden considerarse de obligado cumplimiento al no tener rango normativo, en aras de que el proceso de cambio de suministrador se realice de la manera más rápida y eficiente posible, mientras siga pendiente el desarrollo reglamentario correspondiente, sería recomendable que todos los agentes tomaran como referencia los mencionados principios.